

19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 1254-2017/LIMA NORTE

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. No se desprenden elementos de juicio que puedan interferir con las imputaciones que realizó la agraviada en contra del acusado, y estas pudiesen obedecer a móviles espurios, perversos o reprobables que resten eficacia probatoria a sus afirmaciones; se verificó la coherencia y solidez de su sindicación, que fue corroborada con el certificado médico legal.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa pública del acusado Henry Dennis Gamarra Cerna, contra la sentencia de fojas seiscientos ochenta y cinco, del dos de febrero de dos mil diecisiete, en el extremo que lo condenó por el delito de violación sexual en grado de tentativa, en perjuicio de la agraviada de iniciales L. E. G. A., a la pena de cinco años de pena privativa de libertad, fijó en mil soles el monto de la reparación civil y, conforme con lo previsto en el artículo 178-A del Código Penal, el sentenciado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. La defensa pública del acusado Henry Dennis Gamarra Cerna, en la formalización de su recurso de fojas setecientos cuatro, sostiene que:

- 1.1.** La versión de la agraviada que fuera víctima de violación en grado de tentativa no es lógica, cuando señala que pudo librarse del

supuesto ataque, pues existía superioridad numérica de los presuntos agresores, de lo que se evidencia que no hubo ánimo de perjudicarla en su libertad sexual.

- 1.2. Se puede presumir, entonces, que pretende ocultar su accionar inadecuado al tratar de apoderarse de bienes ajenos por lo cual acusa a tres personas de un delito que no cometieron ni pretendieron cometer.
- 1.3. En el supuesto negado de que hubiese escuchado que Jhimy David Rojas Briones la iba a violar, podría tratarse de una manera de asustarla por tratar de hurtar sus bienes.
- 1.4. Su patrocinado Gamarra Cerna no participó de modo alguno en los hechos que supuestamente sucedían en la parte posterior del vehículo, que en el peor de los casos pudieron calificarse como lesiones.
- 1.5. No presenta alteración sexual o presunta tendencia a ser violento en el ámbito sexual, como se aprecia en la pericia psicológica que se le practicó.
- 1.6. Hubo una discusión entre la agraviada y el sentenciado Rojas Briones, pues esta pretendió hurtar su teléfono y dinero, versiones que fueron proporcionadas de manera coherente y uniforme por los tres encausados.
- 1.7. La Sala Superior incurrió en error al señalar que la única prueba directa contra los encausados y principalmente contra Gamarra Cerna es la sindicación por parte de la presunta agraviada; sin embargo, dicho criterio de la Sala Superior no cumple con las garantías de certeza a las que se contrae el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

SEGUNDO. Conforme con la acusación, se imputa a los acusados Gustavo Alzamora James y Henry Dennis Gamarra Cerna, y al

sentenciado Jhimy David Rojas Briones, haber intentado someter sexualmente a la agraviada de iniciales L. E. G. A., de veinte años de edad, los mismos que le fueron presentados por la amiga de la víctima, Edith Karla Cuba Lara. El veintitrés de julio de dos mil siete, alrededor de las dos y treinta horas, los mencionados se encontraban al interior de la discoteca Tekila, ubicada en el bulevar Retablo, en Comas. Los imputados se ofrecieron a trasladar a las dos amigas a sus respectivas casas en el vehículo que conducía el acusado Henry Dennis Gamarra Cerna; no obstante, en el trayecto el vehículo tomó una dirección contraria a la de las viviendas de la agraviada y su amiga. En determinado momento, Gamarra Cerna detuvo el vehículo, lo que fue aprovechado por Edith Karla Cuba Lara para descender; al pretender hacer lo mismo la agraviada, fue sujeta del cuello por el acusado Gustavo Alzamora James y conducida a un lugar descampado de Trapiche en Comas y conminada a desvestirse. Fue golpeada por el sentenciado Rojas Briones; y pese a oponer resistencia, lograron desnudarla; sin embargo, la violación sexual se frustró debido a la discusión en que se enfrascaron los encausados por quien sería el primero que tuviera relaciones sexuales con la víctima, situación aprovechada por ésta última para escapar.

TERCERO. De la prueba actuada ha quedado probado que la agraviada, su amiga Edith Karla Cuba Lara, el acusado Henry Dennis Gamarra Cerna y los sentenciados Gustavo Alzamora James y Jhimy David Rojas Briones, se encontraban en el interior de la discoteca Tekila, ubicada en el bulevar Retablo, en el distrito de Comas, lugar a donde llegaron en forma separada, y donde permanecieron hasta las cuatro de la mañana; asimismo que subieron al vehículo conducido por Gamarra Cerna.

CUARTO. Ahora bien, de los actuados, contra el acusado Henry Dennis Gamarra Cerna obra la sindicación de la agraviada, quien en su declaración fiscal, preventiva y en el pleno (fojas diecinueve, cuarenta y siete y ciento ochenta y seis), en forma detallada y pormenorizada sindicó al citado acusado como la persona que manejaba el vehículo, al que subió porque supuestamente la llevaría a ella y su amiga a su domicilio; sin embargo, se desvió a un lugar descampado de Trapiche, y cuando le reclamaron este les dijo: "Tienen miedo; ahora tienes miedo". Su amiga logro escapar. El sentenciado Alzamora James no solo la amenazó sino que evitó que escapara, para lo cual la sujetó del cuello y le dijo que se quitara la ropa. El sentenciado Henry David Rojas Briones fue quien la golpeó e intentó despojarla de sus prendas de vestir. Luego, entre ellos se inició una discusión para decidir quien era el primero en violarla, lo que ella aprovechó para escapar.

Esta versión guarda relación con la declaración de la testigo Edith Karla Cuba Lara (fojas doscientos siete), en la que efectivamente sostiene que el acusado Gamarra Cerna fue el conductor del vehículo y se desvió del camino con la excusa de que iba a recoger un dinero, y el que les dijo: "Tienen miedo; ahora tienes miedo". Luego el citado acusado estacionó el vehículo en un descampado, de donde logró escapar.

El resultado del Certificado Médico Legal N.º 016771-CLS, del veintitrés de julio de dos mil siete, describe que la agraviada presentó lesiones extragenitales; equimosis violácea en ambos brazos, antebrazo y hombro izquierdo, y fractura de los huesos nasales; lo que acredita la violencia ejercida para intentar llevar a cabo la violación sexual en contra de la agraviada.

QUINTO. En atención a lo expuesto, se puede afirmar que no se desprenden elementos de juicio que puedan interferir con las imputaciones que realizó la agraviada en contra del acusado, y estas

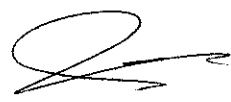
23

pudiesen obedecer a móviles espurios, perversos o reprobables que resten eficacia probatoria a sus afirmaciones, más aún si no se acreditó con medio de prueba alguno que entre la agraviada y el acusado existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de sus afirmaciones.

SEXTO. El acusado, por su parte, al concurrir al pleno a fojas quinientos ochenta y cuatro, alegó inocencia y adujo que llamó la atención a sus coacusados del porqué le pegaban a la chica, y que en ningún momento nadie dijo que pretendían violentarla sexualmente; versión que no enerva en nada la imputación en su contra.

La tesis defensiva del acusado donde alega inocencia, descalifica la declaración de la víctima y la valoración del Tribunal Sentenciador, no tiene asidero, pues esta reúne todas las garantías de ley para ser validada. Desde el punto de vista subjetivo no se ha probado que entre la agraviada y el acusado haya existido algún resentimiento, enemistad u odio que pudiera incidir en la incriminación. En cuanto a la verosimilitud, no solo se verificó la coherencia y solidez de la sindicación de la agraviada, que fue corroborada con el certificado médico legal anotado, sino también con la declaración de la testigo Edith Karla Cuba Lara; de lo que se colige que la sindicación de la agraviada es firme y persistente, con lo que se cumple con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 03-2005/CJ-116.

Por último, las declaraciones a lo largo del proceso de los sentenciados Gustavo Alzamora James (fojas treinta y tres, cincuenta y dos y quinientos noventa) y Jhimy David Rojas Briones (fojas veintiocho, sesenta y dos y ciento setenta y ocho), no enervan la responsabilidad penal del acusado, pues cada uno ha tratado de justificar su inadecuada conducta.



SÉTIMO. Para la determinación judicial de la pena es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en los artículos octavo y noveno, del Título Preliminar, del Código Penal, y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código. En ese sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron a la comisión del evento criminal y la conducta del recurrente, fueron valoradas correctamente por el Tribunal Sentenciador para imponer la pena por debajo del mínimo legal que establece el artículo 170, inciso 1, del Código Penal, pues los hechos quedaron en grado de tentativa; por lo que corresponde la aplicación del artículo 16 del Código Sustantivo, a ello se agrega que en el momento de los hechos era agente de responsabilidad restringida, pues conforme con la Ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) de fojas treinta y seis, contaba con diecinueve años de edad, por ello resulta correcta la aplicación del artículo 22 del Código Penal vigente al momento de los hechos, tanto más si existe jurisprudencia uniforme en torno a inaplicar lo expuesto en el segundo párrafo de dicha norma. Por ello consideramos que en el presente caso tampoco corresponde la mencionada excepción a la atenuación de la pena, conforme con el principio de proporcionalidad y culpabilidad. En atención a lo expuesto, la pena impuesta se encuentra arreglada a ley. Por último, la reparación civil fijada es proporcional al daño causado.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos ochenta y cinco, del dos de febrero de dos mil diecisiete, en el extremo que condenó a Henry Dennis Gamarra Cerna por el delito de violación sexual en grado de tentativa, en perjuicio de la agraviada de iniciales L. E. G. A., a cinco años de pena privativa de

libertad, fijó en mil soles el monto de la reparación civil y, conforme con lo previsto en el artículo 178-A del Código Penal, el sentenciado deberá ser sometido a tratamiento terapéutico; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene el señor vocal supremo Brousset Salas, por vacaciones del señor vocal supremo Salas Arenas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

JLLC/mrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieya Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA